

El derecho de las obligaciones y la responsabilidad civil en Argentina

A diez años de vigencia del Código Civil y Comercial



Javier Santamaría*

*Es tanto lo que ha pasado,
que me cuesta ser el mismo de siempre.
Me parece ser otro,
que todo esto lo está viendo otro, no yo...*

Juan Salvo

Introducción

La entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCCN) el primer día de agosto de 2015 representó una transformación estructural del derecho privado. No fue una mera compilación normativa, sino una reconfiguración profunda que integró principios constitucionales, convencionales y de derechos humanos. Esta reforma se inscribe en un proceso de constitucionalización del derecho privado, que exige interpretar las normas civiles a la luz de los valores fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

A diez años de su implementación, el CCCN se revela como una obra viva, dinámica y adaptable. Su estructura de principios y reglas permite enfrentar los desafíos contemporáneos, desde la digitalización

* UNPAZ.

hasta la protección de vulnerables. En el centro de esta evolución está una convicción profunda, en una mirada colectiva, la fuerte convicción de romper con el individualismo: *nadie se salva solo*.

Insisto, tal como lo expresara al participar del panel inicial de las jornadas *Debates y desafíos a 10 años del Código Civil y Comercial de la Nación* (organizadas por la especialización en Derecho de las Familias, Niñez y Adolescencias de la Escuela de Posgrado, el Instituto Interdisciplinario de Estudios Constitucionales y la carrera de Abogacía del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales de UNPAZ): “una de las fortalezas que tiene este código es que rompió con el individualismo al que veníamos acostumbrados los que estudiamos con el código de Vélez”.

Entonces, el derecho privado es ya más una herramienta de protección, solidaridad y justicia, capaz de responder a las necesidades de una sociedad interdependiente, compleja y en constante transformación, que el refugio de una autonomía de la voluntad irrestricta.

Con su ya clásica claridad expositiva, refiriéndose a este código como parte de la evolución, Aída Kemelmajer de Carlucci expresa:

Paralelamente, desde otras áreas del pensamiento, se señaló que el mundo contemporáneo golpeó tres veces a la vanidad del ser humano: El primer golpe lo dio la revolución copernicana, y los humanos nos dimos cuenta de que no somos el centro del universo; el segundo vino de la mano de Darwin, y nos hizo ser conscientes de que somos como todos los animales, productos de la evolución, y no sólo de haber sido hechos a imagen de Dios; el tercero tiene origen en el psicoanálisis: no somos señores de nuestra propia voluntad, de nuestra propia casa, sino que también estamos dominados por razones inconscientes y afectivas, que la propia razón desconoce; o sea, un golpe dado a la autonomía de nuestra voluntad (Freud citado por Roudinesco en Kemelmajer de Carlucci, 2019: 11).

También afirma, citando a Illouz, que...

Mientras el mundo “viejo” simboliza la religión, la comunidad, el orden y la estabilidad, el mundo “nuevo” equivale al cambio arrollador, la secularidad, la disolución de los lazos comunales, la reivindicación de la igualdad y la incertidumbre constante sobre la identidad. Por eso, en las indagaciones tradicionales sobre el auge de la modernidad, los sospechosos de siempre son el saber científico, la imprenta, el desarrollo del capitalismo, la secularización y la influencia de los ideales democráticos (Kemelmajer de Carlucci, 2019: 11).

Principios rectores del nuevo Código

El CCCN principia con un Título Preliminar, desde el que ya se advierte una visión innovadora.

En los “Fundamentos”, la Comisión redactora expresa las razones que, a su juicio, fundan la existencia de un “Título Preliminar” en un Código, y así destaca la necesidad que “los operadores jurídicos tengan

guías para decidir en un sistema de hechos complejo”, y precisa también, que el título no tiene “pretensiones de ordenar de modo cerrado todo el sistema”, sino que “aspira al diseño de una línea de base”.

Con fuerte sustento en ese título, el CCCN se organiza como un sistema de principios y reglas, lo que le otorga flexibilidad interpretativa y capacidad de adaptación sincrónica (a distintas ramas del derecho) y diacrónica (a los cambios sociales y tecnológicos).

A continuación, y sintéticamente, repasaremos alguno de los principios rectores que aplican especialmente al ámbito de las obligaciones y de la responsabilidad civil.

Constitucionalización del derecho privado

El artículo 1 del CCCN establece que debe interpretarse conforme a la Constitución Nacional y a los tratados de derechos humanos. Esto implica que los derechos patrimoniales no pueden desvincularse de los derechos fundamentales y que la justicia privada debe estar alineada con la justicia constitucional.

Es un código integrado al plexo constitucional y convencional.

Lorenzetti lo explica señalando que el Código está diseñado para resolver conflictos y (en el art. 1º) se establecen las fuentes donde se encuentran los criterios de autoridad para esa tarea. El gran cambio respecto del sistema anterior consiste en que se admite una pluralidad de fuentes, incluyendo no sólo la ley, sino todo el Derecho. Dentro de ello, se destaca la Constitución y los tratados internacionales que permiten concretar la constitucionalización del Derecho Privado (Lorenzetti, 2014: 26).

Buena fe objetiva

La buena fe consagrada en el artículo 9 como principio general en la interpretación y ejecución de los derechos, supera la noción de la buena fe subjetiva tradicional y exige comportamientos leales, cooperativos y razonables entre las partes.

Se establece así como norma general de aplicación, que alcanza a cualquier ejercicio de un derecho o situación jurídica, lo que permite interpretar que se refiere a la buena fe en todas sus acepciones (buena fe-lealtad; buena fe-creencia).

Abuso del derecho

El artículo 10 establece que el ejercicio de un derecho que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral o el orden público constituye abuso del derecho y genera responsabilidad. Este principio funciona como límite ético y jurídico al ejercicio individualista de los derechos.

Función social del derecho

El CCCN abandona la visión individualista del derecho privado y promueve una perspectiva más protectora, solidaria y comunitaria. El artículo 2 exige que las normas se interpreten teniendo en cuenta su finalidad, lo que permite incorporar valores sociales y colectivos en la aplicación del derecho.

Estos principios no solo guían la interpretación judicial, sino que también orientan la conducta de los operadores jurídicos y la elaboración doctrinal. En todos ellos subyace la idea de que el derecho no puede ser una herramienta aislada, sino una construcción colectiva que reconoce la vulnerabilidad y la interdependencia.

Derecho de las obligaciones

A partir del artículo 724 y hasta el 956 se desarrolla el primer título “Obligaciones en General” que inicia el Libro Tercero de los “Derechos Personales” en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El CCCN tiene una metodología en la que observamos un título que sintetiza el contenido de cada artículo y, así, en el 724 encontramos la “definición” de la obligación.

El legislador ha identificado en ese concepto dos momentos o virtualidades: el primero lo encontramos cuando es el deudor quien debe actuar cumpliendo con aquello a lo que se comprometió, mientras que el acreedor mantendrá la expectativa con relación a la satisfacción de su interés; y un segundo momento, que puede o no darse, y que se expresa cuando el deudor no cumple con su compromiso, lo que genera una responsabilidad de su parte, y da curso a la posibilidad del acreedor de iniciar las acciones legales para obtener forzosamente el cumplimiento. De esta forma se explica la naturaleza jurídica de la obligación indicando que esta constituye un vínculo jurídico complejo. En definitiva, en toda obligación existe una estructura que amalgama deuda y responsabilidad, como dos etapas armónicas de una misma y única institución: la obligación (Santamaría, 2025: 28).

La reforma mantuvo la estructura general del régimen obligacional, pero introdujo precisiones, nuevas figuras y criterios interpretativos que modernizan y sistematizan el derecho de las obligaciones.

Unificación de fuentes

Tal lo adelantáramos, el CCCN unifica las fuentes de las obligaciones bajo un régimen general (arts. 726 a 730), eliminando distinciones innecesarias y facilitando su aplicación práctica. Esta simplificación permite una mayor coherencia normativa y una interpretación más uniforme, promoviendo un sistema más accesible y equitativo.

Obligaciones de dar dinero

Los textos originarios de los artículos 765 y 766 regulaban las obligaciones de dar dinero, estableciendo que debían cumplirse en moneda de curso legal, salvo pacto en contrario. En ese contexto, y a pesar de la reforma introducida por el DNU 70/2023, a partir de la cual “el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene”, y bajo el fundamento de otorgar mayor incidencia a la “autonomía de la voluntad de las partes”, se ha dado la calidad de dinero a la moneda extranjera.

Mantienen su vigencia y perspectiva los artículos 768 y 769 que regulan los intereses compensatorios, moratorios y punitivos, y facultan a la magistratura a reducirlos si resultan abusivos. Esta regulación introduce un control judicial sobre prácticas financieras desproporcionadas y protege al deudor en contextos de vulnerabilidad.

Mora e incumplimiento

Cuando el incumplimiento material se torna jurídicamente relevante, nos adentramos en el ámbito de la mora que, como tal, constituye el “retardo imputable en el cumplimiento obligacional” o, en otras palabras, implica que la “demora se ha tornado en jurídicamente relevante” (Santamaría, 2025: 215).

En tal dirección es regulada en el artículo 886 y subsiguientes, que establecen como principio la “mora automática”, esto es, sin necesidad de interpelación previa y por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación.

En otros términos, una vez vencido el plazo establecido en la obligación el deudor queda constituido en mora automáticamente y procura así otorgar mayor agilidad al sistema de incumplimiento que da inicio, por ejemplo, a las acciones por responsabilidad, entre tantos otros efectos.

Nuevas figuras

Se incorporan expresamente figuras tales como:

- Promesa autónoma de deuda (art. 733): Reconocida como fuente obligacional autónoma.
- Enriquecimiento sin causa (arts. 1794 a 1795): Regulado como principio general de justicia, que permite restituir beneficios obtenidos sin causa lícita que lo justifique.
- Estas figuras reflejan un derecho atento a nuevas formas de vinculación y a la necesidad de reparar desequilibrios, reafirmando que la mirada de este código es la búsqueda de la justicia dentro sin desentenderse del contexto social.

Buena fe y abuso del derecho

Se reitera, tal como fluye del Título Preliminar, que la buena fe objetiva se consolida como principio rector en la formación, ejecución e interpretación de las obligaciones. El abuso del derecho se reconoce como fuente de responsabilidad, permitiendo sancionar conductas que, aunque formalmente lícitas, resultan ilegítimas por su finalidad o consecuencias. Ambos principios refuerzan la idea de que el ejercicio de derechos debe estar orientado al respeto mutuo y a la convivencia solidaria.

Responsabilidad civil

La responsabilidad civil es uno de los ámbitos donde el CCCN introduce transformaciones más profundas, orientadas por la prevención del daño, la reparación integral y la sanción de conductas graves.

Se pueden señalar diversos principios que nutren todo el régimen de “responsabilidad civil” y que constituyen pautas para tener en cuenta al analizar cualquier caso en el que se aplique este sistema. No solo quienes juzgan, sino también a quienes compete ese deber de adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias las medidas razonables para evitar que se produzca un perjuicio, disminuir su magnitud o borrarlo en su existencia.

Debemos también tener en cuenta que en el CCCN se establece un diálogo de fuentes entre la Constitución Nacional, los tratados incorporados al ordenamiento jurídico y, en especial, los de derechos humanos y todas las normas inferiores, como así también un ida y vuelta entre las distintas normas del propio CCCN. La responsabilidad civil no puede estar ajena a este cruce de normas que tienen por centro a la “persona humana”.

Unificación del régimen y funciones de la responsabilidad civil

El artículo 1708 establece un régimen general de responsabilidad civil que unifica la responsabilidad contractual y extracontractual, aunque subsisten diferencias puntuales como los plazos de prescripción. Esta unificación permite una aplicación más coherente y evita duplicidades interpretativas, facilitando el acceso a la justicia.

Hasta el 31 de julio de 2015 encontrábamos diferentes órbitas de acuerdo a la fuente de las obligaciones. El artículo 1716 del CCCN las subsume en el mismo párrafo, reconociendo su diversidad y, al mismo tiempo, unificando el tratamiento de la responsabilidad civil, lo que ha sido ponderado incluso hasta por doctrinarios extranjeros como algo absolutamente novedoso.¹

¹ Expresa el autor español Yzquierdo Tolsada (2017: 145): “Palabras aparte merece la experiencia argentina, pues, en los últimos treinta años viene la doctrina trabajando sobre el particular, con plasmación en diferentes Proyectos de reforma del Código civil que unifican los plazos de prescripción e igualan la extensión del resarcimiento, cosa que en un país con ordenamiento civil ‘de corte latino’ es sin duda algo espectacular”.

El capítulo 1 “Responsabilidad civil”, correspondiente al Título V “Otras fuentes de las obligaciones”, que forma parte del Libro Tercero “Derechos Personales”, se extiende desde el artículo 1708 hasta el 1780.

El primero de ellos, el artículo 1708, “Funciones de la responsabilidad civil”, se refiere expresamente a la prevención del daño y su reparación.

Encontramos, así en la actualidad, esas dos funciones de la responsabilidad civil: preventiva y resarcitoria.

Función preventiva

En lo que respecta a las funciones de la responsabilidad civil, el código incorporó la prevención. Existe un otro al que no puedo dañar sin que nada pase; ahora uno de los desafíos es usar más esas herramientas.

En tal dirección, el artículo 1710 consagra el deber de prevenir el daño. Se habilitan acciones preventivas para evitar la producción del daño o hacerlo cesar. Esta función preventiva transforma el rol del derecho civil en una herramienta anticipatoria y protectora, alineada con el principio de solidaridad.

Es función de la responsabilidad civil porque se entiende que el mejor modo es evitar que el daño se produzca y es mejor evitar el daño que repararlo posteriormente una vez producido. Por ello, no es requisito para su procedencia la consumación del “daño” y tampoco –dice el artículo 1711 del CCCN– es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

Función punitiva

El artículo 52 de la Ley de Defensa del Consumidor, incorporado al CCCN, establece los *daños punitivos* para sancionar conductas graves y disuadir prácticas lesivas. Esta función sancionatoria introduce una dimensión ética y ejemplificadora en la responsabilidad civil, reafirmando que el derecho debe proteger a quienes no pueden hacerlo por sí solos.

Es decir, para compeler al cumplimiento de una medida de prevención del daño –de precaución– y evitar que se cause el daño o se agrave. O también, para compeler el cumplimiento de la condena indemnizatoria tendiente a reparar el daño ya causado.

Resulta en penas privadas, pecuniarias, tendientes a que el obligado a cumplirlas no evada las medidas jurisdiccionales ordenadas bajo la especulación de que es económicamente más conveniente el incumplimiento.

Daño resarcible

El artículo 1737 establece: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”, mientras que el artículo 1738 dispone:

La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que “el concepto jurídico de daño, salvo restricciones particulares queridas por el legislador, abarca la protección de todo interés no reprobado por la ley”.²

En tal sentido, el CCCN ha establecido que el daño es lesión a un interés que no sea contrario al ordenamiento, distinguiendo entre el “bien jurídico” (que no tiene un valor en sí mismo, y es de carácter absoluto en tanto no varía de persona en persona), y el “interés” que tiene la persona afectada respecto de ese bien. Son las consecuencias derivadas de la afectación a ese interés las que –en definitiva– constituyen el daño jurídico y configuran el objeto de la indemnización.

Se observa que el CCCN amplía y reconceptualiza el daño indemnizable, y se refiere a:

- Consecuencias no patrimoniales (art. 1741): Se incluye el daño moral bajo una concepción más amplia.
- Daño al proyecto de vida (art. 1738): Reconociéndolo como comprensivo de la indemnización.
- Pérdida de chance (art. 1738): Indemnizable si la contingencia es razonable y existe relación causal con el hecho.

Lorenzetti así lo expone en su voto:

Esta comprensión, amplia y funcional del alcance de la reparación plena, que no hace más que reflejar el permanente esfuerzo del derecho por procurar restituirle a la víctima del daño injustamente sufrido el estado anterior al evento lesivo, ha sido ampliamente receptada en los artículos 1710, 1711, 1726, 1737 y 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, aunque tenía también suficiente y consolida-

² Corte Suprema de Justicia de la Nación, 25/9/2001, “Ahumada, Lía c. Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”; 22/12/1986, “Montini, Julio c. Empresa de Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios”, Fallos 308:1655.

do reconocimiento al amparo del Código Civil derogado, aplicable a la especie por razones de derecho transitorio, por haber ocurrido el infortunio con anterioridad a la vigencia de aquel cuerpo normativo.³

El CCCN ha buscado así acompasar con una visión más humana del daño, el reconocimiento concreto de la dimensión existencial de las pérdidas y la necesidad de una reparación integral.

Responsabilidad por el hecho de terceros y derivada de la intervención de cosas y ciertas actividades

El CCCN al enunciar a los factores de atribución en el artículo 1721, establece que “en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa”.

Por ello, en el siguiente artículo 1722, se refiere al factor objetivo de atribución y, como técnica legislativa, adopta la posición de definir sus contornos a partir de las notas esenciales que lo caracterizan.

En efecto, se señala como distintivo de este factor de atribución que *la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad*.

Tal aserto permite inferir –en razonamiento inverso– que *la prueba de la diligencia del agente no es suficiente para que se lo exima de responder*.

Por ello, el sindicado como responsable solo se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario. Aunque el texto no lo establece en forma expresa, se entiende que la demostración de esa causa ajena permitirá eximirse de responder en forma total o parcial.

La referencia a la causa ajena en el artículo 1722 nos remite en un primer momento al artículo 1726 que respecto de la relación causal dispone que son reparables las consecuencias dañosas que tiene nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño.

Así, el CCCN actualiza la responsabilidad por el hecho de terceros (art. 1753 a 1756), por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades riesgosas o peligrosas (art. 1757). Se contempla la responsabilidad colectiva y anónima (arts. 1760/1762).

En consecuencia, queda claro que ocurrido el hecho que motiva el reclamo de responsabilidad fundado en un factor objetivo, la víctima debe probar ese hecho en el que funda su pretensión, no debe en modo alguno acreditar ni siquiera insinuar la culpa del sujeto responsable. Por su parte, el sujeto a quien se le atribuye la responsabilidad deberá –para eximirse de responder y salvo disposición legal en contrario– acreditar una causa ajena del daño, esto es: que el daño fue causado por el hecho del propio

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2/9/2021, “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” y Fallos 340:1038, voto del juez Lorenzetti, considerando 6°.

damnificado, por el hecho de un tercero ajeno, o por caso fortuito, careciendo en cualquier caso de relevancia demuestre su falta de culpa o un obrar diligente.

Esta ampliación responde a la lógica de que los daños no siempre tienen un autor individual identificable, pero sí una causa sistémica que debe ser reparada.

Profesionales liberales

El artículo 1768 regula la responsabilidad de los profesionales bajo una regla subjetiva, salvo que se haya comprometido un resultado.

El vínculo profesional-cliente se reconoce como una relación de confianza, donde el saber técnico debe estar al servicio del otro.

El artículo 1725 del CCCN nos brinda reglas para valorar la conducta en el caso del análisis de la culpa. Para ello, toma como eje dos pautas básicas:

- 1) el mayor conocimiento de las cosas
- 2) la relación de confianza especial que une a las partes.

Este artículo tiene aplicación estrictamente en la responsabilidad que fluye de las relaciones obligacionales de fuente contractual (art. 1716 segunda parte) y se aplica tanto para apreciar la conducta al momento de analizar el factor de atribución subjetivo, como también al tiempo de contrastar la previsibilidad que se requiere a nivel de causalidad.

En cuanto a factor de atribución subjetivo se refiere, es de importante aplicación para los casos de responsabilidad profesional, para calibrar la culpa y su apreciación al caso concreto

Desde otro lado, encontramos en el referido artículo 1725 CCCN un análisis de la prestación romana de la culpa, que se analizara precedentemente.

La Comisión Reformadora expresó en sus fundamentos:

En cuanto a la valoración de la conducta se establece que, cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la diligencia exigible al agente y la valoración de las consecuencias. De esta manera, se asigna a esta regla un doble campo de aplicación: en la culpa y en la causalidad.

También se señala que cuando exista una confianza especial, se deberá tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que

suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos se estimará el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.⁴

Desafíos contemporáneos

El CCCN ofrece herramientas para enfrentar los desafíos emergentes, especialmente aquellos derivados de la tecnología, la digitalización y la transformación social. En todos estos casos, el principio de solidaridad y la idea de que *nadie se salva solo* se vuelven esenciales para construir respuestas jurídicas adecuadas.

Tecnología y privacidad

El CCCN, a diez años de su vigencia, contiene normas que deben hoy día afrontar los nuevos desafíos que presentan los ecosistemas o entornos digitales.

Por ejemplo, la intromisión arbitraria en la vida privada, regulada en el artículo 1770, cobra especial relevancia en el contexto de redes sociales, vigilancia digital y exposición pública. La norma se ha redactado con una metodología que permite atravesar estos momentos de cambios continuos.

Por su parte, el artículo 1105 regula los contratos celebrados a distancia, cada vez más frecuentes en medios digitales. Estas normas permiten abordar situaciones comunes en plataformas virtuales, comercio electrónico y bases de datos masivos.

Es cierto que la protección de datos personales –en sí– no ha sido regulada de forma exhaustiva en el CCCN, pero advertimos que se vincula con los derechos personalísimos a los que sí se refiere en los artículos 51 a 61, a lo que se suma deber de prevenir daños derivados del uso indebido de información. En este terreno, el derecho debe actuar como escudo frente a la vulnerabilidad digital.

Inteligencia Artificial

La IA plantea interrogantes sobre responsabilidad, control y atribución de daños. Aunque el CCCN ofrece puntos de partida –como el régimen de riesgo creado, la prevención del daño y la protección de datos–, se requiere mayor desarrollo normativo y doctrinal. En este terreno, la idea de que *nadie se salva solo* cobra especial relevancia: frente a sistemas automatizados, el derecho debe garantizar que haya siempre alguien que responda.

⁴ Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Infojus, Bs. As., 2012, en el Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional N° 884/2012 y proyecto de ley de aprobación. Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 191/2011. Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la comisión redactora, p. 683.

Cuenta Álvarez Larrondo –al referirse al caso “Mata vs. Avianca”⁵ que el letrado de la parte actora pasajero que demandó a la compañía aérea por haber sido golpeado por un carro metálico de servicio de a bordo de un vuelo y haber sufrido lesiones, a poco de la presentación, el profesional fue citado al despacho del juez, quien quería saber la razón por la que había citado seis fallos atribuidos a jueces reales de los Estados Unidos, pero los cuales eran totalmente falsos: ChatGPT y sus alucinaciones (o fanatismo algorítmico por dar respuesta a todo) lo había hecho. El caso, culminó con sanción pecuniaria para el profesional de la abogacía y carta de disculpas para magistradas/os cuyos antecedentes habían sido inventados (Álvarez Larrondo, 2025, p. 125).

Nuevos desafíos nos esperan. El CCCN contiene normas que nos permiten abordarlos, con un gran trabajo de defensa de los principios de tutela a los más vulnerables del sistema.

El rol de la magistratura

En este nuevo paradigma, quien juzga adquiere un rol activo, interpretativo y ponderador. El artículo 3 exige la razonabilidad de las decisiones judiciales, lo que implica:

- Argumentación sólida: Fundada en principios, normas y contexto.
- Ponderación de principios en conflicto: Educación vs. salud, libertad de expresión vs. privacidad, entre otros.
- Protección de vulnerables: Niñas, niños y adolescentes, consumidores, personas con discapacidad, víctimas.
- Quien juzga no solo aplica la norma, sino que la interpreta conforme a valores constitucionales, promoviendo un derecho más justo. En este contexto, el activismo judicial no es una extralimitación, sino una exigencia ética: debe ser garante de los derechos fundamentales, constructor de equilibrios y defensor de quienes no tienen voz.

Tensiones y desafíos pendientes

A pesar de sus avances, el CCCN enfrenta tensiones no resueltas y desafíos pendientes:

- Falta de desarrollo normativo sobre IA y algoritmos: Tal lo adelantáramos, no hay regulación específica sobre responsabilidad por decisiones automatizadas.
- Protección de datos personales: Requiere una articulación más clara con la Ley 25326 y una actualización frente a los estándares internacionales.
- Responsabilidad colectiva: Aunque reconocida, su aplicación práctica sigue siendo limitada.
- Acceso a la justicia: Persisten barreras estructurales para sectores vulnerables, especialmente en el ámbito del consumo y la discapacidad.

⁵ Mata v. Avianca, Inc. (1:22-cv-01461), District Court, S.D. New York, <https://www.courtlistener.com/doc-cket/63107798/mata-v-avianca-inc/> consultado el 11/09/2025.

Estos desafíos exigen una labor conjunta de los poderes del estado, la academia y operadoras/es jurídicos en su sentido más amplio. El Código es una base sólida, pero su eficacia depende de su interpretación, aplicación y evolución constante.

Conclusión. Nadie se salva solo

La reforma del Código Civil y Comercial de 2015 significó una modernización profunda del derecho privado argentino. Se abandonó la visión individualista en favor de una perspectiva más social, protectora y constitucionalizada. El derecho de las obligaciones se sistematizó y adaptó a nuevas figuras, mientras que la responsabilidad civil evolucionó hacia un sistema orientado a la prevención, la reparación integral y la sanción.

A diez años de su vigencia, el CCCN se revela como una obra viva, capaz de dialogar con los desafíos contemporáneos. Su aplicación exige estudio, interpretación y compromiso por parte de todos los operadores jurídicos. El rol de quien juzga, la doctrina y la práctica profesional son fundamentales para consolidar este nuevo paradigma y garantizar un derecho privado más justo, dinámico y eficaz.

En el fondo, cada principio, cada norma y cada decisión judicial que emana del Código responde a una convicción profunda: *nadie se salva solo*. El derecho privado ya no puede pensarse como un conjunto de reglas para individuos aislados, sino como un sistema que reconoce la interdependencia, protege a los vulnerables y promueve la convivencia solidaria. En tiempos de polarización, desigualdad y transformación tecnológica, esta idea se vuelve más urgente que nunca.

El Código nos invita a construir un derecho que no solo repare, sino que prevenga; que no solo sancione, sino que acompañe; que no solo regule, sino que proteja. Porque, en definitiva, el derecho privado argentino del siglo XXI se funda en la certeza de que *la justicia es una tarea colectiva*.

Referencias bibliográficas

- Álvarez Larrondo, F. M. (2025). *IA ¿Amenaza o solución?* Buenos Aires: El Ateneo.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2019). Capítulo introductorio. En A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y N. Lloveras, (dirs). *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Lorenzetti, R. L. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Santamaría, J. (2025). *Manual de Obligaciones Civiles y Comerciales I*. José C. Paz: EDUNPAZ.
- Yzquierdo Tolsada, M. (2017). *Responsabilidad civil extracontractual*. Madrid: Dykinson.